

EXPEDIENTE: RA-SP-29/2015

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

HERMOSILLO, SONORA; A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-29/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que admitió la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-15/2015; lo demás que fue necesario ver y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Del acto reclamado.** Con fecha veintisiete de febrero del presente año, la C. María Antonieta Encinas Velarde, presentó denuncia bajo la vía de procedimiento especial sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Marcos Evaristo Noriega Muñoz por la probable difusión indebida de propaganda político-electoral que pudiera constituir actos anticipados de precampaña y campaña política.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, tuvo por admitida la denuncia interpuesta en contra del ciudadano e instituto político antes precisados.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha tres de marzo del dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del auto de admisión, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

2. Recepción. Mediante auto de fecha ocho de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-29/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-18/2015.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer la Autoridad Administrativa Electoral Local, así como la Representante del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, ya que de resultar fundada ello tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por el recurrente.

En efecto, el organismo electoral en mención, al rendir el informe circunstanciado en el medio de impugnación que se atiende, plantea una causal de improcedencia en los siguientes términos:

"... Ese H. Tribunal, deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez que como se advierte del acto reclamado y como el impetrante manifiesta, quien emitió el auto recurrido y a quien señala como autoridad responsable, es la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se advierte a foja dos en el punto V de su escrito de apelación, por lo que conforme al artículo 322 párrafo segundo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el recurso de apelación es procedente para garantizar y en su caso, controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto.

En el caso en concreto, no se trata de actos, acuerdos, omisiones o resoluciones emitidas por el Consejo General lo que se impugna por parte del peticionario, sino acuerdos emitidos por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que es uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, como lo marca el artículo 113 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, la Ley de la materia no establece un medio de impugnación en contra de los actos emitidos por la Comisión de Denuncias, ya que solo instituye el numeral 287 que el Consejo General será competente para resolver el procedimiento sancionador, pero en la fracción I del citado numeral erige que la tramitación será responsabilidad de la Comisión de Denuncias, bajo esa tesitura, el momento procesal oportuno para la interposición del recurso de apelación en los procedimientos sancionadores, lo es, una vez que el Consejo General resuelva sobre el mismo..."

Por su parte, la Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado, hace valer la siguiente causal de improcedencia:

"... Carece de razón los argumentos del apelante toda vez que el recurso de apelación que interpone en contra del acuerdo admisorio de la denuncia en contra del ciudadano Marcos Evaristo Noriega Muñoz, de fecha 28 de Febrero del 2015, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicho recurso en mención no es el medio procedente para impugnar dicha actuación, el recurso de apelación local procede contra actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que la admisión de la denuncia fue dictada por un órgano diverso, a saber la Comisión de

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de ahí que la apelación no es el medio procedente.

Del análisis de diversos medios de impugnación previstos en la Legislación Electoral de Sonora, se advierte que ninguno de ellos permite a un partido político impugnar actos de la comisión de denuncias mencionada, ya que ni los recursos de revisión, apelación ni queja, o el juicio para la protección de los derechos político-electorales de el ciudadano local, son actos para tal fin, para ello lo deberá de realizar a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin, ya que en términos de la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER CONVATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVEZ DE LA IMPUGNACION A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", el apelante deberá esperar el dictado del fallo definitivo para estar en posibilidades de impugnar las violaciones procesales.

Así se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-006/2015, lo que se invoca para efecto de que se desestime al apelación del actor.

Además podemos agregar que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para promover el presente recurso de apelación y por eso genera su improcedencia, y por ende procede a decretar el sobreseimiento, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328 segundo párrafo fracción III, tercer párrafo fracción IV, en relación con el artículo 352 de la Ley Electoral Local, así resolvió el Tribunal Estatal Electoral, por medio de resolución RA-SP-18/2015..."

CUARTO.- De lo antes transcrito se desprende que, que tanto la autoridad administrativa electoral como el tercero interesado, aducen que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en virtud de que el acto impugnado proviene de un órgano distinto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concretamente de la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto, pues estiman, que de conformidad con el artículo 322, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el recurso de apelación solo procede contra actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local; como apoyo a sus aseveraciones el tercero interesado invoca lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SG-JRC-006/2015.

A juicio de este tribunal, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer el Instituto Electoral Local y el Tercero Interesado, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta de primordial importancia dejar establecido que este Tribunal no comparte los argumentos hechos valer tanto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su escrito de tercero interesado, en el sentido de que el recurso de apelación resulta improcedente debido a que el acto impugnado, consistente en el auto que admitió a trámite el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente IEE/PES-15/2015, proviene de un órgano distinto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

concretamente de la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto; ello a virtud de que contra el particular parecer de aquellos, se considera que la interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de manera conforme con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de República, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa, consagran lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

*I) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 322.- *El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- **Que todos** los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Finalmente que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Ante esta situación, este Tribunal estima que a pesar de que tanto los artículos 322, segundo párrafo, fracción II como 352, establecen que el recurso de apelación será procedente en contra de actos, acuerdos resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se debe atender a la interpretación conforme de estas normas con el resto de las

disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental de la Unión, de tal manera que en los casos en que el mismo sea procedente, el recurso de apelación garantice que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las contradicciones de criterios que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, que a continuación de transcriben:

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Adicionalmente, tenemos que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal, como en el caso concreto la Comisión Permanente de Denuncias. Asimismo, conforme lo determina los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Interior del Instituto, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren la Ley y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

En este contexto, resulta claro que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece con toda claridad los órganos centrales del Organismo Público Local Electoral, y determina sus atribuciones, entre los que se encuentra la referida Comisión Permanente de Denuncia, misma que se viene a constituir como parte del Consejo General, el que determina su integración para el desempeño de sus atribuciones, las del propio Consejo, restringiendo sus facultades a la presentación de un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, en todos los asuntos que se les encomiende, como lo señala el precitado artículo 14 del Reglamento Interior.

En este orden de ideas, y tomando como base que el acto impugnado se estima como proveniente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cabe duda alguna que se está en presencia del supuesto previsto por los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando la causa sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo al caso concreto, por identidad, la jurisprudencia 2/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y síntesis se reproducen a continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.- Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de apelación previsto por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, en la medida de que dicho pronunciamiento sólo resulta vinculante en ese caso concreto, pero no se encuentra en las hipótesis de obligatoriedad previstas por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal se aparta del mismo, por las razonamientos precisados en párrafos precedentes.

QUINTO.- Con independencia de esto anterior, el análisis de las constancia del procedimiento, descubren una diversa causa que, a juicio de este Tribunal, impide la emisión de un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, misma que deviene del hecho de que el Partido Acción Nacional, carece de interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, lo que genera su improcedencia, y por ende procede el sobreseimiento de ese medio de impugnación, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral de la Entidad.

En efecto, el artículo 328 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.

V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando **tengan interés jurídico** para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;

- b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos del Partido Acción Nacional, quien interpone el recurso de apelación de mérito.

Ciertamente, el acto impugnado consiste en el acuerdo de admisión derivado del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz, y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión indebida de propaganda político electoral que constituye actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en modo alguno vulnera los derechos e intereses particulares del apelante; ello desde el momento en que el perjuicio resentido, requisito indispensable para la configuración del interés jurídico, según se indicó, solamente puede llegar a producirse con el dictado de una resolución definitiva que acoja las pretensiones jurídicas de quien presentó la denuncia, y desestime las defensas y excepciones hechas valer por el inculpado, sujeto a procedimiento, porque hasta el pronunciamiento de ésta, es cuando se ve reflejado el sentido de la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que únicamente hasta este momento sería factible determinar la existencia del perjuicio que exige la ley, para que sea procedente el recurso de apelación.

Esto es así, debido a que en la fase de investigación que se inicia al admitir la denuncia, el Instituto Electoral de Sonora únicamente procede a realizar las actuaciones y diligencias que estime pertinentes, con el objeto de determinar si la conducta atribuida, en el presente caso al C. Marcos Evaristo Noriega Muñoz, en su calidad de precandidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el X Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, actualiza o no la infracción a la normatividad electoral denunciada, para en su caso, a través de una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, imponer las sanciones que resulten procedentes, o bien declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, de acuerdo al resultado de la indagatoria; de ahí que resulte claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que el acto reclamado en ningún

momento se traduce en una afectación directa de los intereses jurídicos del partido político inconforme, o lo que es lo mismo, no le causa perjuicio alguno, de tal suerte que no le asiste derecho para impugnar la citada determinación de la autoridad electoral responsable.

Aunado a todo lo anterior, es importante precisar que en situaciones jurídicas similares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-439/2015 y SUP-JRC-443/2015, se pronunció en el sentido de que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales únicamente producen efectos en su tramitación, motivo por el cual, por regla, se pueden controvertir al impugnar la sentencia definitiva del procedimiento sancionador correspondiente; como pudiera acontecer en el caso concreto, sobre todo si tomamos en consideración tal y como se precisó con anterioridad, que el auto de admisión impugnado no genera un perjuicio inmediato y directo irreparable al partido recurrente, por lo que tampoco se puede decir que se le dejaría en estado de indefensión.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo de admisión, dictado con fecha tres de febrero de dos mil quince, por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por dicho Instituto Político contra el aludido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se estima INFUNDADA la causa de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral Local y el Tercero Interesado, respecto a la procedencia de este medio de impugnación.

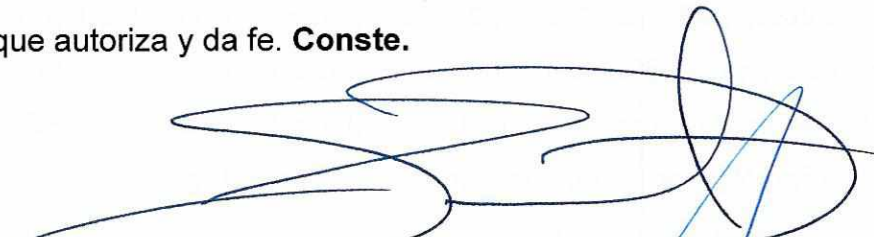
SEGUNDO: Por los razonamientos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución, se declara actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, en consecuencia.

TERCERO: Se SOBRESSEE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil

quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que admitió la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-15/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Octavio Mora Caro que autoriza y da fe. **Conste.**



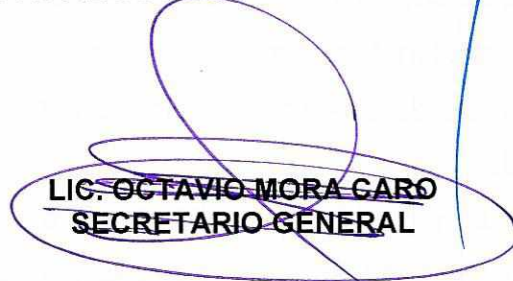
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL